UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA FOLIO 1452

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

77

BUENOS AIRES, 18 ABR 2018

VISTO el Expediente N° 6502/2011 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE FINANZAS, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF N° 27 de fecha 20 de marzo de 2011, 2 de fecha 6 de enero de 2012 y 111 de fecha 14 de junio de 2012, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 234 de fecha 26 de mayo de 2014 (fs. 956/970) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieren corresponder a la firma TARSHOP S.A. (CUIT 30-68523167-7), a su directorio y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* las disposiciones del artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y modificatorias y de las Resoluciones UIF N° 27/2011 y 2/2012; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA FOLIO 1453

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que dichas actuaciones tuvieron su origen en un procedimiento de supervisión llevado a cabo por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, iniciado en fecha 26 de agosto de 2011 (fs. 1).

Que en la resolución de apertura se formularon una serie de cargos a los aquí sumariados por presuntos incumplimientos de las disposiciones que rigen el sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (PLA/FT), específicamente, en lo que respecta a la implementación de las políticas de prevención y de conocimiento del cliente; en este último caso, tomando como base de análisis los legajos correspondientes a 16 (DIECISÉIS) clientes utilizados como muestra.

Que de la totalidad de esos DIECIÉIS (16) legajos de clientes requeridos al sujeto obligado a fin de conformar la muestra, OCHO (8) de ellos corresponden a clientes personas humanas/usuarios titulares, SEIS (6) a clientes personas jurídicas/comercios adheridos, y los DOS (2) restantes a clientes personas humanas/comercios adheridos.

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, individualizando cada uno de los legajos de clientes que conformaron la muestra utilizada por los agentes supervisores, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que asumida la instrucción en fecha 1 de octubre de 2014 (fs. 974), se procedió a correr traslado y notificar la iniciación de este sumario en calidad de sumariados a TARSHOP S.A., al Sr. Mauricio Elías WIOR (DNI

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA FOLIO 1454

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

12.746.435) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y director, y a los Sres. Eduardo Sergio ELSZTAIN (DNI 14.014.114), Saúl ZANG (L.E. 4.533.949), Marcelo Gustavo CUFRE (DNI 12.059.335) y Fernando Sergio RUBIN (DNI 17.996.278) en su carácter de miembros del directorio.

Que todos ellos fueron debidamente notificados de la iniciación de este procedimiento en fecha 25 de noviembre de 2014, según constancias de fs. 1066/1079.

Que a fs. 1101 se presentó el Dr. Gabriel E. ROMEO, en su carácter de apoderado de TARSHOP S.A., de la totalidad de los directores y del oficial de cumplimiento, y solicitó ampliación del plazo para efectuar su descargo, reiterando esta solicitud a fs. 1105.

Que, en ambos casos, la instrucción proveyó de conformidad dichas solicitudes.

Que con fecha 12 de febrero de 2015 se presentó el Dr. Hernán ZAVALÍA LAGOS en su calidad de apoderado de los sumariados -con el patrocinio letrado del Dr. Lucas Aníbal PIAGGIO- conforme lo acreditó con los testimonios de poder especial adjuntos a fs. 1151/1163, y presentó el correspondiente descargo en representación de los antes señalados conforme se desprende de los términos del escrito glosado a fs. 1113/1150 con documental agregada a fs. 1164/1301.

Que dicho letrado apoderado fundamentó su descargo en argumentos que serán mencionados en los Considerandos siguientes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1455

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que respecto del incumplimiento relativo al manual de procedimientos en materia de PLA/FT (Primera versión - Julio de 2011), manifestó que el artículo 4° de la Resolución N° 27/2011 no imponia al sujeto obligado el deber de contemplar las funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento en el manual de procedimientos.

Que también señaló que a fs. 319 y siguientes surgía la presentación del Plan de Trabajo de la Gerencia de Auditoría Interna correspondiente al segundo semestre de 2011 y que, puntualmente, de fs. 329 a fs. 335 podían extraerse las misiones y funciones de la mencionada Gerencia, los objetivos de plancamiento de auditoría interna, la estructura funcional de dicha Dependencia, la metodología de trabajo y la forma de comunicar los resultados.

Que, en igual sentido, indicó que las versiones más actuales de los manuales de procedimientos contemplaban los plazos para reportar operaciones inusuales y sospechosas, y que las mismas se encontraban vigentes y disponibles para la consulta de los inspectores de esta UIF a la fecha de la instrucción de este sumario, por lo que el apoderado de los sumariados alegó que TARSHOP S.A. había modificado su conducta antes de resultar imputada en este caso.

Que en lo que hace a la imputación referida a la falta de implementación de un régimen sancionatorio para el personal por parte de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1456



TARSHOP S.A., refirió que el Código de Ética del sujeto obligado se encontraba publicado en el manual de procedimientos y definía puntualmente las responsabilidades en que el personal podía incurrir por no cumplir adecuadamente sus deberes en la materia.

Que en cuanto al cargo referido a la deficiente previsión temporal para actualizar los legajos de los clientes, el letrado de los sumariados indicó que el manual preveía un sistema más estricto que la normativa ya que ésta imponía una actualización anual, mientras que el manual obligaba a actualizar los legajos de los clientes cuando los datos identificatorios de los mismos sufrieran modificaciones. Entendiendo que, de tal manera, los legajos de los clientes se encontraban siempre actualizados sin necesidad de esperar la periodicidad anual.

Que también indicó que el artículo 4° de la Resolución N° 27/2011 no determinaba que en el manual de procedimientos debían incorporarse textualmente todos los requerimientos que prevé la normativa a fin de dar cumplimiento a la política de identificación y conocimiento del cliente.

Que idéntico argumento defensivo expuso respecto a la obligación de contemplar los umbrales previstos en el artículo 17 de la mentada resolución UIF para requerirle al cliente la declaración jurada de licitud y origen de los bienes y la documentación respaldatoria que sustente el origen declarado de dichos bienes, y en el artículo 21 de la norma citada, en tanto

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 457



establece supuestos de procedimientos reforzados de identificación de clientes.

Que también alegó que el cargo analizado por la instructora sumariante en el punto h) de fs. 1361 vta. (pautas del manual respecto de la conformación de los perfiles de los clientes) resultaba indeterminado, nulo en su objeto y violatorio de la garantía de defensa en juicio, ya que en la resolución de inicio no se había determinado cuál era la conducta presuntamente reprochada ni se había probado cuál era el comportamiento que esta UIF exigía de parte de TARSHOP S.A.

Que en lo que hace a los contenidos del manual relativos a la política de conservación de documentación, el letrado de los sumariados expresó que el informe de supervisión de fs. 913/926 nada decía al respecto y que, sin embargo, el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos N° 225/13 obrante en autos había señalado la falta de procedimientos en cuanto a la conservación de la documentación.

Que, a su juicio, esta afirmación carecía de motivación.

Que también reiteró que el artículo 4° de la Resolución UIF N° 27/2011 no estipulaba como obligación la de reproducir el contenido del artículo 26 de esa norma en el manual.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA FOLIO 1458

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que respecto del incumplimiento relativo al manual de procedimientos (Segunda versión - Julio de 2012) el letrado apoderado de los sumariados destacó que, por acta de directorio N° 339 de fecha 15 de marzo de 2011, se designó oficial de cumplimiento, especificándose que debía cumplir las funciones establecidas en el artículo 7° de la Resolución UIF N° 27/2011 y que, atento a la fecha de dicho documento, al momento de la inspección el oficial de cumplimiento estaba al tanto de las funciones que debía cumplir. Asimismo, indicó que no se vio afectado el bien jurídico protegido y que la obligación del artículo 4° de la Resolución UIF N° 2/2012 resultaba redundante, ya que los deberes que el oficial de cumplimiento debía observar se encontraban individualizados en el artículo 7° de dicha resolución.

Que en lo que hace al cargo descripto en el punto b) de fs. 1363 vta. referido a la existencia de conceptos insuficientes en el manual del sujeto obligado con relación a la política de conocimiento de sus clientes, el apoderado de los sumariados destacó que no surgía de la resolución de inicio de este sumario cuáles serían los conceptos que se consideraban imprecisos, como así tampoco la conducta endilgada ni la norma infringida. Adicionalmente, expresó que los datos previstos en los artículos 11 a 14 de la Resolución UIF N° 2/2012 eran requeridos al cliente con anterioridad al vínculo contractual y que TARSHOP S.A. sólo otorgaba tarjetas a personas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
FOLIO
159

físicas, por lo que las previsiones del mentado artículo 14 no eran necesarias ni obligatorias para TARSHOP S.A.

Que, en adición a ello, expresó que TARSHOP S.A. contaba como clientes a comercios adheridos y que los requerimientos de identificación se encontraban taxativamente previstos en el manual de procedimientos de comercios.

Que en lo que hace al cargo relativo a que el manual definia al perfil del cliente en base a documentación insuficiente, omitiendo determinar un monto anual por año calendario para cada cliente, el apoderado de los sumariados indicó que ni el artículo 20 de la Resolución UIF N° 2/2012 ni el cargo imputado puntualizaban cuál era la conducta debida, y que esta UIF no señalaba cuál era la documentación que consideraba suficiente -o bastante- para tener por cumplido el deber impuesto. Agregó que TARSHOP S.A. fijó CUATRO (4) perfiles y que el monto anual surgía de multiplicar por DOCE (12) los límites transaccionales mensuales asignados al cliente.

Que en lo atinente a las observaciones efectuadas al manual respecto de la conservación de la documentación y de los plazos estipulados para reportar las operaciones inusuales o sospechosas contemplados en los artículos 31 y 32 de la Resolución UIF N° 2/2012, el apoderado de los sumariados se remitió a las defensas referidas a la primera versión del manual, ya mencionadas en los Considerandos precedentes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1460

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que en lo que hace al cargo relativo a la delegación de funciones del oficial de cumplimiento en el Comité de Prevención de Lavado de Activos, el letrado de los sumariados indicó que tal delegación no tuvo lugar y que, por el contrario, dicho Comité reportaba al oficial de cumplimiento, quien era el encargado de adoptar decisiones en todos los casos. Agregó que el Comité tenía una función consultiva y administrativa, mientras que el oficial de cumplimiento conservaba las funciones ejecutivas de TARSHOP S.A. y era quien, finalmente, tomaba las decisiones en la materia.

Que en cuanto al cargo relativo a las deficiencias detectadas en la capacitación del personal y la ausencia de constancias al respecto, el apoderado de los sumariados adjuntó al escrito de descargo copia certificada de las actas N° 55 y N° 92 del Comité de Prevención y Control de Lavado de Dinero (de fechas 26 de julio de 2010 y 26 de agosto de 2013) de las que surgían que los entonces miembros de dicho Comité, entre los que se encontraba el Sr. WIOR, participaron de una capacitación sobre PLA/FT dictada por un funcionario del BANCO HIPOTECARIO S.A.

Que en lo atinente al cargo relativo a la falta de recepción del manual por parte del personal de TARSHOP S.A., el apoderado de los sumariados indicó que no existía razón alguna para que esta UIF haya entendido que existió un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 2/2012, ya que los mencionados manuales

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FOLIO 1461



estaban publicados y disponibles en la intranet del sujeto obligado. A fin de corroborar este aserto, solicitó la producción de prueba pericial informática para acreditar que esas publicaciones en la intranet eran de fecha anterior a la supervisión que dio origen a este sumario.

Que en cuanto al cargo relativo a las deficiencias detectadas en las notificaciones de los resultados de las auditorías al oficial de cumplimiento, el apoderado de los sumariados destacó que el Sr. WIOR (oficial de cumplimiento e integrante del directorio de TARSHOP S.A.) no podía desconocer los resultados de dichas auditorías ya que, de los propios antecedentes citados en el informe de la Dirección de Supervisión de fs. 913/926, surgía que el Informe de Auditoría N° 028 de fecha 23 de abril de 2012 fue dirigido al sector de Prevención de Lavado de Dinero y a la Jefatura de Gestión Operativa, con copia a los miembros del directorio, entre otros. Adjuntó, también, una constancia de que el oficial de cumplimiento había tomado conocimiento del Plan de Auditoría en el acuse de recibo de dicho Plan, debidamente suscripto por el Sr. WIOR.

Que en lo que respecta al cargo relativo a los incumplimientos vinculados a la política de identificación y conocimiento del cliente, el apoderado de los sumariados expuso una serie de argumentos para fundamentar la defensa de sus representados, los cuales obran en el punto

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 462

III.5 del escrito de descargo y han sido señalados de manera resumida y conceptual por la instructora sumariante en el punto 7.1 de fs. 1371/1372.

Que respecto del cargo relativo a la realización extemporánea de UN (1) Reporte de Operación Sospechosa (ROS), el letrado de los sumariados indicó que, al momento de instruir el sumario, esta UIF había omitido individualizar la operación cuyo reporte se cuestionaba, ya que no había especificado con precisión cuál de los SEIS (6) reportes mencionados en dicho acto administrativo se trataba. Ello, adujo, limitaba las posibilidades de argumentación de TARSHOP S.A. y había puesto en serio riesgo su derecho de defensa.

Que, asimismo, se refirió al que –a su entender- podía ser el ROS mencionado en la resolución de inicio e indicó que el mismo había consistido en informar a esta UIF la cancelación anticipada de un crédito por un importe levemente superior a los PESOS ONCE MIL ($ 11.000). Esta circunstancia, a su criterio, era demostrativa de la estrictez del sistema de alertas de TARSHOP S.A. y de la eficiencia del monitoreo.

Que también expresó que la Resolución UIF N° 2/2012 había quintuplicado el plazo de TREINTA (30) días dispuesto por la Resolución UIF N° 27/2011 para efectuar el ROS, por lo que solicitó la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9° de la Convención Americana sobre Derechos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACION FOLIO 163



Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a la Constitución Nacional por medio de su artículo 75 inciso 22.

Que el apoderado de los sumariados también consideró que no se configuraba la presencia del elemento subjetivo requerido para adjudicar responsabilidad a sus mandantes, y que era relevante el principio de personalidad de la pena según el cual sólo puede ser sancionado quien resulte culpable de una infracción.

Que en lo que respecta a la citación de los miembros del directorio de TARSHOP S.A. como sumariados refirió que si esa empresa no había incurrido en las infracciones que se le enrostraban, menos aún podían ser responsabilizados por ellas los miembros de su órgano de administración.

Que, en adición a ello, señaló que la única obligación solidaria a la que se encontraban sometidos era la prevista en el primer párrafo del artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, esto es, poner a disposición de esta UIF la documentación recabada de sus clientes.

Que, en otro orden, ofreció prueba documental, testimonial y pericial informática, efectuó reserva del caso federal y solicitó se desestimen los cargos efectuados a sus representados y el archivo de las actuaciones.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1664

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que en fecha 2 de marzo de 2015 (fs. 1302) la instructora tuvo por presentados en legal tiempo y forma los descargos antes detallados y tuvo por ofrecida la prueba para proveerla oportunamente.

Que a fs. 1306/1308 el apoderado de los sumariados adjuntó documental en copia certificada.

Que a fs. 1310 la instructora proveyó la prueba ofrecida por los sumariados y los citó a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, lo que les fue notificado según constancias de fs. 1311/1312.

Que a fs. 1313 la instructora sumariante solicitó a la Dirección de Supervisión de esta UIF que informe sobre el alcance de las manifestaciones vertidas en el punto 3.3.3 titulado "Capacitación", último párrafo, relativas a las constancias de recepción del manual de procedimientos por parte del personal de TARSHOP S.A.

Que a fs. 1315 se encuentra la respuesta brindada por la Dirección oficiada, la cual indicó que *"...los Agentes Supervisores no han procedido a comprobar las manifestaciones del Sujeto Obligado, aclarando que* [en] *ningún momento fue intención de los firmantes refutar los dichos de la supervisada..."*.

Que a fs. 1320 luce agregada el acta labrada en ocasión de la declaración testimonial prestada por el Sr. Fernando Omar PEÑA en fecha 28 de mayo de 2015.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que a fs. 1324/1325 se encuentra agregada la contestación de la vista que la instrucción le confirió a los sumariados respecto del informe brindado por la Dirección de Supervisión a fs. 1315. En tal sentido, el letrado apoderado de los sumariados expresó que dicho informe ratificaba lo expresado en el capítulo III.3.2 del escrito de descargo, en orden a que los manuales de procedimiento se encuentran, y se encontraban al momento de la supervisión, al alcance de todos los empleados de la compañía para su consulta y debida implementación.

Que, asimismo, y a consecuencia de lo informado por la Dirección de Supervisión, el apoderado de los sumariados señaló que en el caso de que la instrucción considerara que ha quedado acreditado que sus mandantes no habían incurrido en infracción alguna respecto de la imputación que se vinculaba al informe antes mencionado, se tuviera a sus instituyentes por desistidos de la prueba pericial informática ofrecida. En caso contrario, solicitaba la producción de dicha prueba.

Que a fs. 1327 la instructora sumariante dispuso desestimar la prueba de reconocimiento de firma solicitada por los sumariados por estimarla inconducente.

Que a fs. 1327 vta. la profesional de apoyo informó que no existían pruebas pendientes de producción, por lo que la instructora tuvo por concluido el período probatorio y dispuso correr el traslado previsto en el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y su modificatoria, a fin de que los sumariados presentes sus alegatos.

Que a fs. 1337/1343 se encuentra el escrito conteniendo los alegatos presentados por el letrado apoderado de los sumariados que, en lo sustancial, valoró la prueba producida y reiteró los argumentos defensivos esgrimidos en el descargo.

Que en fecha 13 de agosto de 2015 (fs. 1345) la instructora dispuso la elaboración del informe previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, el cual luce agregado a fs. 1346/1387, donde sugirió aplicar a los sumariados una sanción de multa por considerar que los hechos investigados constituían un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 21 inciso a) de la Ley 25.246 y sus modificatorias, y a las disposiciones previstas en los artículos 4°, 7°, 14 y 17 de la Resolución UIF N° 27/2011, y en los artículos 4° y 8° de la Resolución UIF N° 2/2012.

Que cabe señalar que, mediante informe complementario de fecha 28 de julio de 2017 (fs. 1349/1394) realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un Enfoque Basado en Riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), la instrucción consideró nuevamente los cargos detallados en la resolución de apertura, meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial y aconsejó la adopción de una serie de medidas que serán detalladas en los siguientes Considerandos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
163

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que en lo que hace al cargo relativo al manual de procedimientos en materia de PLA/FT, la instructora consideró que se encontraba constatada la infracción a lo dispuesto en el artículo 4° de las Resoluciones UIF N° 27/2011 y N° 2/2012, por haber advertido un importante apartamiento del sujeto obligado respecto de las obligaciones que emanan de la normativa antes citada, con relación al contenido de dicho manual en ambas versiones presentadas por TARSHOP S.A. (años 2011 y 2012, respectivamente).

Que, por tal razón, y respecto de este incumplimiento, sugirió en ambos informes la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000).

Que con respecto al cargo relativo a la indebida delegación de funciones del oficial de cumplimiento en el Comité de Prevención de Lavado de Activos de TARSHOP S.A., la instrucción consideró que se encontraba constatada la infracción a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución UIF N° 27/2011.

Que, en tal sentido, indicó que la prueba reunida en autos (ver acta de fs. 166/168) permitía concluir que las funciones propias del oficial de cumplimiento no eran ejercidas por él y que no intervenía en el análisis de la operatoria, siendo únicamente el receptor de las conclusiones finales.


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
MARÍA EUGENIA PASSI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIE

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
162

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que, no obstante ello, la instrucción ponderó las disposiciones contenidas en la Resolución UIF N° 30-E/2017 (de fecha 16 de junio de 2017) dirigida a los sujetos obligados del sector financiero, destacando que el artículo 12 de esa norma permite que las funciones del oficial de cumplimiento sean ejecutadas por un equipo de soporte a su cargo, conservando en todos los casos la responsabilidad respecto de las mismas.

Que, adicionalmente, la instrucción expresó que, si bien esta norma está dirigida al sector bancario y cambiario, los fundamentos de la misma están motivados en la aplicación del concepto de Enfoque Basado en Riesgo explicitado en los estándares del GAFI, motivo por el cual consideró que resultaba de aplicación en este caso habida cuenta del principio de la ley más benigna.

Que, en base a tales fundamentos, en el segundo informe no sugirió sanción alguna por este incumplimiento.

Que sin perjuicio de ello, y atento los fundamentos vertidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos respecto a la imposibilidad de aplicar las previsiones contenidas en una resolución UIF dirigida a otro universo de sujetos obligados, a la inaplicabilidad del principio de la ley penal más benigna en este supuesto y al análisis de los términos y obligaciones contenidas en el artículo 12 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, se tendrá por acreditado el incumplimiento en trato considerándose razonable la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
146



imposición de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) -equivalente a la que oportunamente sugiriera la instrucción en su primer informe-.

Que en lo que hace al incumplimiento de la obligación de comunicar al oficial de cumplimiento los resultados del informe de auditoria interna anual en materia de PLA/FT de fecha 23 de abril de 2012, en infracción a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 2/2012, la instructora consideró que el cargo se encontraba constatado.

Que, por ello, sugirió en ambos informes la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

Que con relación al incumplimiento detectado en SIETE (7) de los OCHO (8) legajos de clientes personas humanas y jurídicas –comercios adheridos-, que fueran mencionados en el informe obrante a fs. 1346/1387, la instructora consideró que se habían constado infracciones a lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Resolución UIF N° 27/2011, y detalló cada una de ellas en referencia a los distintos clientes.

Que, no obstante ello, entendió que *"...a la luz del EBR, se tratan de incumplimientos formales que no representan por si solos un riesgo al sistema, sumado a que los sumariados presentaron la documentación faltante casi en su totalidad en instancia sumarial..."*.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA FOLIO 149

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que, adicionalmente, la instructora destacó que la Resolución UIF N° 2/2012 que reemplazó a la Resolución UIF N° 27/2011, suprimió el requisito de exigir la declaración jurada de origen y licitud de los fondos empleados en las operaciones bajo análisis.

Que, por ello, en su segundo informe no sugirió la imposición de sanción alguna.

Que en lo que respecta al incumplimiento relativo al ROS extemporáneo, la instructora reseñó que la operación en cuestión había sido realizada por el cliente en fecha 26 de septiembre de 2011 y fue reportada por TARSHOP S.A. en fecha 31 de enero de 2012, es decir, violando en exceso el plazo de TREINTA (30) días establecido por la Resolución UIF N° 27/2011.

Que, no obstante ello, destacó que la norma mencionada en el párrafo anterior fue modificada por la Resolución UIF N° 2/2012 que amplió a CIENTO CINCUENTA (150) días el plazo para efectuar los ROS, resultando esta norma más favorable para el sumariado.

Que, por tal motivo, en su segundo informe no sugirió la aplicación de sanción alguna.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA FOLIO 1471

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que, luego, las actuaciones fueron remitidas a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de emitir el dictamen jurídico correspondiente (fs. 1048).

Que en lo que hace a los descargos presentados por los sumariados, ha de tenerse presente que los dichos volcados a fs. 1133 vta. del escrito de descargo en orden a que del informe de supervisión de esta UIF surgía que el directorio y, en consecuencia, el oficial de cumplimiento, habían recibido una copia del informe de auditoría N° 028 de fecha 23 de abril de 2012, no encuentran respaldo en el texto del informe de la Dirección de Supervisión (ver fs. 922 3er. párrafo).

Que, por el contrario, el texto del informe citado por los sumariados expresa claramente que surge del Informe de Auditoría mencionado en el Considerando anterior que el mismo fue dirigido, erróneamente, a los responsables de Prevención de Lavado de Dinero y Jefatura de Gestión Operativa de TARSHOP S.A., *"...cuando los resultados de la auditoría deberían ser comunicados al Oficial de Cumplimiento, según lo establecido en el art. 8 de la Resolución UIF N° 2/2012, no quedando evidencia de la toma de conocimiento por parte del Sr. WIOR"*.

Que, en adición a ello, también ha de destacarse que esta evidencia no fue rebatida por los sumariados durante la instrucción de estas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1472

actuaciones, mediante pruebas que respalden los dichos vertidos por ellos en este punto.

Que, en otro orden de ideas, con la finalidad de no vulnerar las previsiones contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, y no habiendo constancias en autos que acrediten la existencia de los supuestos de hecho que harían cesar tal obligación, se estima necesario proceder al desglose de las constancias de fs. 895/912.

Que, seguidamente, corresponde referirse a los argumentos defensivos relativos a la falta de configuración del elemento subjetivo requerido en la conducta de los sumariados para adjudicarle responsabilidad a sus mandantes, a la relevancia del principio de personalidad de la pena según el cual sólo puede ser sancionado quien resulte culpable de una infracción, y a la citación del directorio de TARSHOP S.A. como sumariados.

Que, en este punto y respecto a la aplicación en la especie de principios propios del Derecho Penal, cabe afirmar que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA FOLIO 1473

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

*25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 2015). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf.*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1474

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

*artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...), constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA FOLIO 1495

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

*encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal."* (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernado José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en este orden de ideas, y con relación a la falta de configuración del factor subjetivo de responsabilidad, cabe resaltar que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones, tal como las contempladas en otros regímenes como el de la defensa del consumidor y la lealtad comercial, son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA FOLIO 147

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que asimismo se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1478

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

*debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que por otra parte, y en relación a la responsabilidad que le cabe a los directores, es del caso mencionar que la Resolución UIF Nº 234/2014 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos; en función de lo cual los miembros del directorio y el oficial de cumplimiento de la entidad fueron citados en calidad de sumariados.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, los miembros de su directorio, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge en forma clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad.

Que, en este sentido la Sala II de la Excma. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA –autos "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02); sentencia de fecha 29/04/2008-, sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1470

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

*ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario".*

Que, de igual modo, la normativa aplicable al caso –que ya fuera reseñada- es clara respecto de las obligaciones que le impone al oficial de cumplimiento, siendo la más significativa la de velar por la observancia e implementación de los controles necesarios para la Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Que, finalmente, corresponde recordar que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración".*

Que también debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente y que, la conclusión a que ha

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

arribado el instructor sumariante, es derivación concreta y razonada de los antecedentes obrantes en autos y de la normativa aplicable al caso.

Que es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla *"...alguna de las obligaciones..."* ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el mismo criterio es el que indica el inciso 2 del mencionado artículo 24 de la norma aludida, esta vez, para la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
FOLIO
1482

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige una doble obligación, por un lado el deber de prestar la debida atención en cada una de las operaciones que por su intermedio se realicen y, por otro, el deber de reportar cualquier operación que resulte sospechosa en los términos de la ley.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan ha de tenerse en mira la inexistencia de sanciones anteriores (artículo 32 Resolución UIF N° 111/12 y modificatorias), la conducta del sumariado en la tramitación de las presentes actuaciones (artículo 12 Resolución UIF N° 104/2010 y modificatorias) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSIN
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1473

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

Que respecto al monto de las sanciones de multa propuestas por la instrucción en ambos informes, habrá de estarse a aquellas que hayan sido sugeridas en el primero de ellos por considerarlas razonables y proporcionales; con excepción de aquellos supuestos en los que en el segundo informe la instrucción haya considerado subsanado el incumplimiento o haya propuesto una medida correctiva, en cuyo caso se estará a lo propiciado en el informe complementario.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, cuyos fundamentos y consideraciones integran la presente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Impóngase al Sr. Mauricio Elías WIOR (DNI 12.746.435) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y director de TARSHOP S.A., y a los Sres. Eduardo Sergio ELSZTAIN (DNI 14.014.114), Saúl ZANG (L.E. 4.533.949), Marcelo Gustavo CUFRE (DNI 12.059.335) y Fernando Sergio

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1484

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

RUBIN (DNI 17.996.278) en su carácter de miembros del directorio de TARSHOP S.A. la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y artículos 4° de las Resoluciones UIF Nros. 27/2011 y N° 2/2012, 7° de la Resolución UIF N° 27/2011 y 8° de la Resolución UIF N° 2/2012, por la suma total de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000.-), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase a TARSHOP S.A. (CUIT 30-68523167-7) idéntica sanción que la indicada en el artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARÍA EUGENIA PASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1435

Ministerio de Finanzas
Unidad de Información Financiera

de efectuar el depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar que, a todos sus efectos, será tenido como domicilio de pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el articulo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/07, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Procédase al desglose de las constancias de fs. 895/912.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 77

MARIANO FEDERICI
PRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIA EUGENIA BASSINI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA